

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE CONCEDIÓ EL EXEQUATUR A UN LAUDO ARBITRAL DICTADO EN CHINA

🌐 *Henry José Salazar Uzcátegui*  
Abogado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEDCA



**E**n julio del 2023<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia de Chile concedió un exequatur<sup>2</sup>, autorizando así el cumplimiento de un laudo arbitral dictado en septiembre del 2018<sup>3</sup> bajo un procedimiento administrado por un centro de arbitraje de Beijing, China, entre una empresa china y una empresa chilena.

### **1. Procedimiento de arbitraje ante el Centro Internacional de Arbitraje de Beijing**

La Comisión de Arbitraje de Beijing del Centro Internacional de Arbitraje de Beijing<sup>4</sup> recibió en noviembre del 2017 una solicitud de arbitraje presentada por Qidong Adi Tools Manufacturing Co., Ltd, compañía de nacionalidad china, en contra de Import Export Italy Trading Spa, compañía de nacionalidad chilena.

La controversia versó sobre un contrato suscrito en abril del 2017, mediante el cual las partes convinieron en que el demandante vendería al demandado mercancías consistentes en 251 sets de piezas de instrumentos y 256 piezas comunes por un precio total de USD 193.270. En dicho contrato las partes incluyeron una cláusula de arbitraje que remitía a la Comisión de Arbitraje de Beijing del mencionado centro.

La demandante alegó que la demandada incumplió el contrato al no realizar los pagos a los que se comprometió luego de entregada la mercancía, lo cual se evidenciaba en las declaraciones aduaneras.

En ese sentido, tras infructuosos cobros, la parte demandante inició el arbitraje pretendien-

do: (i) USD 184.504,78 por concepto de precio de la mercancía; (ii) USD 9.225,5 por concepto de cláusula penal; (iii) 20.000 yuanes de Renminbi bajo el concepto de gasto de viaje de servicio; y (iv) 36.676 yuanes de Renminbi por concepto de costas del arbitraje.

Una vez recibido el caso, la institución arbitral procedió a notificar a la parte demandada en su domicilio procesal. A pesar de esto, la demandada no dio contestación ni compareció a ninguna de las instancias del procedimiento arbitral. El tribunal arbitral se instaló en el mes de mayo del 2018 y en el mes de julio se realizó la audiencia para juzgar el caso, lo cual fue notificado a ambas partes mediante comunicado escrito de la Comisión.

Así las cosas, a pesar de estar notificada, la parte demandada no compareció a la audiencia sin motivo justificado, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Arbitraje de la República Popular China<sup>5</sup> y el artículo 31 del reglamento del centro, el arbitraje se llevó a cabo en rebeldía<sup>6</sup>.

## **2. Opinión del Tribunal Arbitral**

### **2.1 Sobre la aplicación de legislación y jurisdicción**

El Tribunal determinó que la legislación aplicable era la de la República Popular China, atendiendo a lo pactado por las partes en lo relativo a la ley aplicable a las disputas derivadas del contrato de venta internacional de mercancía.

Adicionalmente, de los chats de *WhatsApp*

<sup>1</sup> Disponible en [https://jusmundi.com/en/document/decision/es-qidong-adi-tools-manufacturing-co-ltd-v-import-export-italy-trading-spa-fallo-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-chile-124-338-2020-wednesday-5th-july-2023#decision\\_52848](https://jusmundi.com/en/document/decision/es-qidong-adi-tools-manufacturing-co-ltd-v-import-export-italy-trading-spa-fallo-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-chile-124-338-2020-wednesday-5th-july-2023#decision_52848)

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido por la propia Corte Suprema. (...) Consiste en la decisión de la Corte Suprema que, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá que se pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

<sup>3</sup> Disponible con su traducción oficial en <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/07/4.2.-LAUDO-ARBITRAL.pdf>

<sup>4</sup> <https://www.bjac.org.cn/english/index.jsp>

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/182634>

<sup>6</sup> "Artículo 42: (...) Si el demandado no comparece ante el tribunal arbitral sin motivos justificados después de haber sido notificado por escrito o abandona la audiencia antes de su conclusión sin el permiso del árbitro tribunal, se puede dictar un laudo en rebeldía."

"Artículo 31 (...) (2) El tribunal arbitral puede llevar a cabo un juicio en rebeldía si el demandado no comparece ante el tribunal sin motivos justificables o se retira del tribunal a mitad de camino sin el permiso del tribunal arbitral después de haber sido notificado por escrito."

entre las partes, aportados por la demandante, se evidenció que el centro de arbitraje seleccionado por las partes era el de la Comisión de Arbitraje de Beijing.

Por último, respecto de la jurisdicción, señaló que la parte demandada nunca objetó la jurisdicción del tribunal instalado bajo las reglas de ese centro, por lo que con base en el artículo 18 de la Ley de Aplicación Jurídica, el artículo 18 de la Ley de Arbitraje de China y el artículo 3 de las Interpretaciones del Tribunal Popular Supremo sobre Varios Asuntos de la Ley de Arbitraje de la República Popular China<sup>7</sup>, el tribunal confirmó su jurisdicción.

### 2.2. Sobre el efecto y cumplimiento del contrato

El Tribunal determinó que el contrato había sido suscrito por personas capaces, con base en la igualdad y voluntariedad para ambas y que el contenido de este era lícito y no contravenía las leyes de China, considerándolo como válido.

De las pruebas aportadas se evidenció que el demandante remitió la mercancía en dos fechas distintas, cumpliendo con sus obligaciones, y que el demandado incumplió al no haber realizado el pago en un plazo de 58 días luego de haber zarpado el buque, debiendo asumir la responsabilidad del incumplimiento.

### 2.3. Sobre las pretensiones del demandante

Respecto del monto pretendido por concepto de precio de la mercancía, esto es USD 184.504,78, el tribunal determinó que el demandado no formuló disconformidad sobre el precio establecido en el contrato luego de haber recibido la mercancía y que su actitud de impago, según las estipulaciones de este, configuró su incumplimiento. Evidenciando

que el monto pretendido por este concepto no excede del valor estipulado en el contrato, el tribunal lo concedió al demandante.

Con relación a lo pretendido por concepto de cláusula penal, es decir, USD 9.225, el Tribunal concluyó que en el contrato se estableció un período de 58 días para el pago luego de haber zarpado el buque con la mercancía, lo cual no ocurrió, configurándose así la posibilidad de reclamar este concepto, el cual no excedía de los intereses pactados. En virtud de lo anterior, también concedió esta pretensión.

Ahora bien, sobre la tercera pretensión, relativa a los gastos de viaje, el tribunal consideró que la parte demandante no aportó pruebas al respecto. Siendo así, con base en el artículo 58<sup>8</sup> del reglamento de arbitraje del centro, el tribunal solo otorgó 2.000 de los 20.000 yuanes de Renminbi pretendidos.

Por último, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, con base en el artículo 51 del reglamento de arbitraje, el tribunal determinó que la parte demandada debía asumir todas las costas del procedimiento.

### 3. Decisión del Tribunal Arbitral

Luego de las consideraciones del tribunal arbitral, donde otorgó todo lo pretendido por la parte demandante, salvo lo relativo a los gastos de viaje, el tribunal condenó a la parte demandada al pago de las cantidades señaladas y ordenó realizar dichos pagos en un plazo de 15 días a partir de la notificación del laudo.

### 4. Corte Suprema de Justicia de Chile

Así las cosas, una vez incumplido lo ordenado por el tribunal arbitral constituido bajo las reglas de la Comisión de Arbitraje de Beijing, la parte demandante acudió a la Corte Supre-

<sup>7</sup> Disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/6592>

<sup>8</sup> Artículo 58 (...) (4) El tribunal arbitral tiene derecho a ordenar a la parte perdedora en el laudo que compense a la parte ganadora por los gastos razonables incurridos por la parte ganadora en el manejo del caso a solicitud de las partes, incluidos, entre otros, honorarios de abogados, preservación honorarios, gastos de viaje, tasas de notaría, etc. (...)

ma de Justicia de Chile, en virtud de que la residencia y domicilio de las operaciones comerciales de la parte demandada se encontraran en dicho país, con el fin de solicitar el *exequatur* de la sentencia de arbitraje a su favor, para así poder dar cumplimiento al laudo arbitral.

Para esto, la parte demandante, con base en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil de Chile<sup>9</sup>, alegó que las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal de que: (i) no contengan nada contrario a las leyes de la República; (ii) no se opongan a la jurisdicción nacional, (iii) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y (iv) se encuentren ejecutoriadas conforme a las leyes del país en que fueron dictadas.


Por su parte, la Corte Suprema determinó que, tratándose de una sentencia dictada en el extranjero en el marco de un arbitraje internacional, debían atender a las disposiciones de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional<sup>10</sup>. En virtud de lo anterior, de una revisión del artículo 35 numeral 2<sup>11</sup> de dicha ley, la Corte constató que se configuraban las exigencias allí contenidas.

Adicionalmente, determinó que, en efecto, los requisitos contenidos en el mencionado artículo 245 del Código de Procedimiento Civil de Chile se cumplían por cuanto: (i) el contrato objeto de la controversia no contrariaba las leyes de Chile y la parte demandante acreditó las obligaciones contractuales; (ii) No se oponía la jurisdicción nacional en vir-

tud de que las partes pactaron una cláusula de arbitraje con sede en Beijing, China; (iii) la parte demandada había sido debidamente notificada tanto del procedimiento arbitral, como de la solicitud de *exequatur* y no había comparecido a ninguno de los dos procedimientos; (iv) el laudo arbitral se encontraba ejecutoriado conforme a la legislación China ya que al final del mismo se establecía que era definitivo y que entró en vigor a partir de su emisión.

## 5. Conclusión

Por los argumentos anteriormente expuestos, la Corte Suprema de Justicia de Chile, verificando que no se infringían las normas de derecho interno chilenas sobre competencia ni orden público, otorgó la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicitó y ordenó el cumplimiento del laudo arbitral en Chile.

La finalidad del procedimiento de *exequatur* es simplemente verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, y no la de realizar un examen sobre el fondo de la sentencia que se busca ejecutar. Si bien tanto Chile como China suscribieron la Convención de Nueva York<sup>12</sup>, en Chile es un requisito que todas las sentencias dictadas en el extranjero, incluyendo los laudos arbitrales, requieren de la solicitud de un procedimiento de *exequatur* para que la misma pueda ser ejecutada en ese territorio, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil de Chile y con arreglo a la Ley de Arbitraje de Chile, teniendo en cuenta que sus disposiciones son similares a la Convención de Nueva York. 

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/07/4.1.-CS-ROL-No124338-2020.pdf>

<sup>11</sup> (...) 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

<sup>12</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras disponible en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>